



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, lunes veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	TUTELA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA USQUIANO YEPES
DEMANDADOS	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSV
VINCULADOS	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
RADICADO	05001 33 33 030 2021- 00200-00
ASUNTO	ADMITE TUTELA -- NIEGA MEDIDA PROVISIONAL - VINCULA

1. El veintitrés de junio de 2021, le correspondió por reparto, a esta agencia judicial, la acción de tutela interpuesta por la señora Paula Andrea Usquiano Yepes en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante auto de la misma fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015, el despacho ordenó REMITIR la presente acción constitucional al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, al considerar que había identidad de objeto, causa y de sujetos frente a la acción de tutela en el proceso con radicado N° 17-001-33-39-007-**2021-00145**. Sin embargo, dicho Juzgado, mediante auto del 25 de junio de 2020, rechazó la acumulación.

2. De conformidad con lo anterior y al encontrar que la solicitud de tutela incoada por la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía N° **42.690.189** actuando por medio de apoderado el Dr. **JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.213.160 y portador de la Tarjeta profesional N° **286.942**; en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991, se admitirá y se procederá conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991.

3. De igual forma, atendiendo a los hechos que motivaron la acción de tutela y siendo los encargados de la "**Convocatoria 1461 DE 2020- DIAN**", el Despachó ordenará, con fundamento en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la **VINCULACIÓN** al trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

4. Por otra parte, la accionante presentó solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

"Solicito de manera respetuosa la suspensión provisional del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, pues de no suspenderse dicho proceso se genera un perjuicio irremediable para la señora PAULA ANDREA USQUIANO YEPES, teniendo en cuenta que seguir adelante con el proceso de



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

selección No. 1461 de 2020 de la DIAN, sin que sea evaluada la totalidad de la experiencia aportada y sin aplicar las equivalencias de experiencia previstas para el cargo, crearía una barrera infranqueable para el acceso a los cargos públicos, pues un error en la aplicación de los criterios de equivalencia por parte de la entidad vulnera de manera directa el derecho al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7º se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*"Artículo 7 (...) **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"** (negrillas fuera del texto).*

Al respecto, el Despacho no vislumbra un daño o riesgo inminente que deba ser conjurado transitoriamente, por lo tanto, estima está Agencia Judicial que no es necesario acceder a la medida provisional, toda vez que, en el término establecido para resolver la acción de tutela, se podrá tomar la decisión de fondo correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, se **NEGARÁ LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

Con fundamento en los argumentos expuestos, **EL JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada la señora **PAULA ANDREA USQUIANO YEPES**, identificada con cedula de ciudadanía N° **42.690.189**, actuando por medio de apoderado el Dr. **JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.213.160 y portador de la Tarjeta profesional N° **286.942**; en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

TERCERO. NEGAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL solicitada, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas por intermedio del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991.

4.1. El presente auto se notificará a las partes en la forma que sea más eficaz, ya sea por telegrama o fax, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, entregándole copias del escrito de tutela y anexos presentados por la parte accionante.



JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

QUINTO. CONCEDER a las entidades accionadas y vinculadas un término de **DOS (02) días hábiles** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé respuesta escrita sobre todos y cada uno de los hechos que originaron la tutela y presente los informes y pruebas que pretenda hacer valer. De no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591/91). **La respuesta deberá ser remitida** al correo electrónico del despacho: adm30med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Se tendrán como pruebas los escritos anexos a la solicitud y se practicarán las demás que se estimen necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, que deberá publicar y notificar DE FORMA INMEDIATA esta decisión, a través del respectivo medio de comunicación de la **Convocatoria No. 1461 de 2020**, correspondiente al **Acuerdo CNSC-0285 de 2020** y sus modificaciones [[página web](#)], a los TERCEROS INTERESADOS en este trámite constitucional que quieran intervenir, para que lo hagan dentro del término de **dos (02) días hábiles** siguientes a dicha publicación.

OCTAVO. Se reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO** portador de la tarjeta profesional N° **286.942** del C.S.J

EPG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

VICTOR HUGO DUQUE MANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e964c99c9e5a7fb7188e72b1eb7bfe479e53da074be3696959e1694baed188

Documento generado en 28/06/2021 10:54:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>